



## RESOLUCIÓN

--- México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil dieciséis. -----

--- **VISTO**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0179/2015**, instruido en contra de la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, en el cargo de Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada**, adscrita al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones, y, -----

## RESULTANDO

--- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** El nueve de noviembre de dos mil quince se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/11124/2015 de fecha cinco del mismo mes y año, signado por el licenciado Carlos Julián Avendaño García, titular de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual promueve el Fincamiento de Presuntas Responsabilidades Administrativas e Imposición de Sanciones, derivado de las irregularidades detectadas en el oficio INDEPEDI/DEVAFLDG/005/2014, de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, suscrito por la entonces Encargada del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Vinculación con Autoridades Federales, Locales, Delegacionales y Enlace con Gobierno, la ciudadana Xóchitl Claudia Luna Luna, en la que se hacen del conocimiento irregularidades administrativas presuntamente atribuidas a la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales en el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal; oficios visibles a foja 01 y 84 del expediente en que se actúa.-----

--- **2. Inicio de Procedimiento.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, a la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, girándosele para tal efecto el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4541/2015, del veintiséis de noviembre de dos mil quince, notificado el cuatro de diciembre de dos mil quince, documentos visibles a fojas 88 a la 94 del expediente en que se actúa, respectivamente. -----

--- **3.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, se celebró la Audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se hizo constar la no comparecencia de la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, por lo tanto, se tuvo por no ejercido su derecho a declarar, ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera respecto de los actos irregulares que se le imputaron, por lo que esta autoridad dictó acuerdo en el que se ordenó notificar a la ciudadana de mérito, por medio de listas los acuerdos tomados durante el desahogo de su audiencia de ley, así como las subsecuentes notificaciones, en razón de que no compareció ante esta autoridad a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; documento visible a fojas 104 a la 106, del expediente que se resuelve.-----

--- **4. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

## CONSIDERANDO

a)Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



- - - **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el presente procedimiento, conforme con lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracciones XXVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

- - - **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por cuestión de metodología, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público señalado como presunto responsable, por lo cual de conformidad con el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4541/2015, del veintiséis de noviembre de dos mil quince, la conducta que se le atribuye en este procedimiento a la servidora pública **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, se hizo consistir en la siguiente: -----

*“al haberse separado del cargo que venía desempeñando como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales adscrita al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, en fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, debió entregar por escrito, mediante acta administrativa, el estado de los asuntos de su competencia y los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos su renuncia, circunstancia que no ocurrió así, ya que mediante oficio número INDPEDI/DEVAFLDG/005/2014, del veintiocho de febrero del dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Xóchitl Claudia Luna Luna, Encargada del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Vinculación con Autoridades Federales, Locales, Delegacionales y enlace con Gobierno adscrita al Instituto antes referido, informo al Director General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, lo siguiente ‘...me permito hacer de su conocimiento que la C. Adriana Ligeia Bon Quiñones, quien hasta el 31 de enero de 2014, venía desempeñando el cargo Coordinación de vinculación con autoridades delegacionales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Vinculación con autoridades federales, locales, delegacionales y enlace con gobierno, **no efectuó el proceso de Acta Entrega-Recepción...**’ (sic).*

- - - **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si **Adriana Ligeia Bon Quiñones** es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales en el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

**1. Que *Adriana Ligeia Bon Quiñones* se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad denunciada;** -----

**2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que la misma haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y,** -----

**3. La plena responsabilidad administrativa de *Adriana Ligeia Bon Quiñones* en el incumplimiento transgresión a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

- - - **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos de *Adriana Ligeia Bon Quiñones*.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó

acreditado que **Adriana Ligeia Bon Quiñones** tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales; *conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:* -----

a) Con la copia certificada del escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, a través del cual el Director General del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, nombra a la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales; documento que obra a foja 61 de autos. -----

b) Con la copia certificada del escrito del diecisiete de enero de dos mil catorce, a través del cual la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, informa al Director General del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, que presenta su renuncia al cargo que venía desempeñando como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales con efectos a partir del treinta y uno de enero de dos mil catorce; mismo que obra a foja 66 de autos. -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno y de indicio, en términos de los artículos 280, 281 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45, los cuales analizados de manera conjunta, enlazados unos con otros de manera lógica y natural se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 286 del Código precitado, ya que de ellos se arriba a la conclusión de que **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, se desempeñó como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales, del diecinueve de marzo de dos mil trece hasta el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por lo que tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa materia del presente disciplinario; ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ----

- - - **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida a la servidora pública.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, se procede al estudio del segundo de los elementos precisados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución, y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, en su desempeño como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales adscrita al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, mismo que obra a fojas 91 a 94 de actuaciones, se hizo consistir en que: -----

*“al haberse separado del cargo que venía desempeñando como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales adscrita al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, en fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, debió entregar por escrito, mediante acta administrativa, el estado de los asuntos de su competencia y los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieran sido asignados para el ejercicio de sus funciones, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos su renuncia, circunstancia que no ocurrió así, ya que mediante oficio número INDPEDI/DEVAFLDG/005/2014, del veintiocho de febrero del dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Xochitl Claudia Luna Luna, Encargada del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Vinculación con Autoridades Federales, Locales, Delegacionales y enlace con Gobierno adscrita al Instituto antes referido, informo al Director General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, lo siguiente ‘...me permito hacer de su conocimiento que la C. Adriana Ligeia Bon Quiñones, quien hasta el 31 de enero de 2014, venía desempeñando el cargo Coordinación de vinculación con autoridades delegacionales adscrita a la Dirección Ejecutiva de Vinculación con autoridades federales, locales, delegacionales y enlace con gobierno, no efectuó el proceso de Acta Entrega-Recepción...’ (sic).*

Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

- a) Si se efectuó el proceso de Acta Entrega-Recepción por parte de la Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales como lo marca la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----
- b) Si como se afirma en la irregularidad a estudio la servidora pública **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, al desempeñarse como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales, omitió realizar Acta Entrega-Recepción de la citada Coordinación y por ende se incumplió lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----
- c) Si como se afirma en la irregularidad a estudio la servidora pública **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, al desempeñarse como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales, no efectuó el proceso de Acta Entrega-Recepción incumpliendo lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

---- I. Ahora bien, respecto de las premisas establecidas, se debe decir que del análisis y valoración de las documentales consistentes en las copias certificadas del oficio del diecinueve de marzo de dos mil trece y escrito diecisiete de enero de dos mil catorce, del Acta Circunstanciada del veintiocho de febrero de dos mil catorce y del oficio CGDF/DGL/DENC/124/2014, constancias que integran al expediente en que se actúa, remitidas por la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal; a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según lo dispone en su artículo 45, se desprende lo siguiente: -----

1. Copia Certificada del oficio sin número de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, a través del cual el Director General del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, designa a la C. **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales; documento que obra a foja 61 de autos.-----

2. Copia certificada del escrito del diecisiete de enero de dos mil catorce, a través del cual la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, informa al Director General del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, presentaba su renuncia al cargo que venía desempeñando como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales, con efectos a partir del treinta y uno de enero de dos mil catorce; mismo que obra a foja 66 de autos. -----

3. Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, signada por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Vinculación con Autoridades Federales, Locales, Delegacionales adscrita al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, a través de la cual se hace constar el estado en que se encuentran los asuntos y recursos de la Coordinación de Vinculación con Autoridades Delegacionales, en la que se asentó en lo conducente que: "...la C. *Adriana Ligeia Bon Quiñones*, quien a partir del treinta y uno de enero de 2014 presentó su renuncia al puesto que venía desempeñando dado así conclusión a sus actividades como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales y de acuerdo a lo establecido en el Numeral Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sin haber dado cumplimiento al día

de la fecha dicha obligación...”; mismo que obra a foja 02 de autos. -----

4. Copia certificada del oficio CGDF/DGL/DENC/124/2014 del seis de marzo de dos mil catorce, a través del cual la entonces Directora Ejecutiva de Normatividad y Consulta de la Contraloría General del Distrito Federal, solicitó a la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones** en razón de ser la entonces responsable de la tramitación de los asuntos asignados a la Coordinación de Vinculación con Autoridades Delegacionales, que en un término de quince días hábiles formalizará el Acta Entrega-Recepción de la citada Coordinación, toda vez que causo baja por renuncia con efectos del día treinta y uno de enero de dos mil catorce, misma que se realizaría en términos de los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; mismo que obra a foja 07 de autos. -----

5. Copia certificada del oficio CGDF/DGL/DENC/320/2014 de fecha siete de mayo de dos mil catorce, a través del cual la entonces Directora Ejecutiva de Normatividad y Consulta de la Contraloría General del Distrito Federal, rindió un informe pormenorizado con relación a los hechos denunciados, mismo que señala lo siguiente: “...3.- La C. Adriana Ligeia Bon Quiñones, no atendió la solicitud del oficio CGDF/DGL/DENC/124/2014, de fecha 6 de marzo de 2014, ya que a la fecha del presente no obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Normatividad y Consulta, solicitud de revisión de proyecto de acta de entrega-recepción de la Coordinación de Vinculación con Autoridades Delegacionales, ni formalizó el acta de entrega del área mencionada...”; mismo que obra a foja 72 de autos. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, de los que se puede concluir que la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, tenía conocimiento de lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en los que se indica que los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, lo cual deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guardan; situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio CGDF/DGL/DENC/124/2014 en el que la entonces Directora Ejecutiva de Normatividad y Consulta de la Contraloría General del Distrito Federal, solicitó a la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones** que en un término de quince día hábiles formalizara el Acta Entrega-Recepción con motivo del encargo que venía desempeñando como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales y no obstante ello no realizó la entrega-recepción de los recursos de la Coordinación a su cargo a que entonces estuvo obligada, tal y como se desprende del documento mencionado en los numerales 3 y 5 que anteceden.-----

----- II. Ahora bien, por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecidas con anterioridad, se procede a analizar si la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, en su calidad de Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, tenía la obligación de acatar lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal , por lo que se procede al estudio de dicha normatividad: -----

Los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen: -----

#### **LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o*

*comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.-----*

*Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.-----*

*Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, entidades u órganos político administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.-----*

*Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación. Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.-----*

*Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.-----*

De la normatividad antes invocada, se aprecia que la titular de la Coordinación de Vinculación con Autoridades Delegacionales como tenía la obligación de efectuar la entrega- recepción de los recursos de la misma, ya que cuenta con un nivel homologado al de una Subdirección, por lo tanto al separarse de su cargo debía rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le haya sido asignados para el ejercicio de sus funciones; así como la entrega-recepción de los recursos por escrito, mediante acta administrativa; situación que en el presente asunto no aconteció, ya que como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución no se efectuó el proceso de Acta Entrega-Recepción, no obstante que a través del oficio CGDF/DGL/DENC/124/2014 la entonces Directora Ejecutiva de Normatividad y Consulta de la Contraloría General del Distrito Federal, solicitó a la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones** que en un término de quince días hábiles formalizara el Acta Entrega-Recepción con motivo del encargo que venía desempeñando como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales, incumpliendo lo señalado en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, antes transcritos. -----

III. Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones** con la irregularidad que se le atribuye incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que en base a los argumentos antes vertidos, en el sentido de que todo servidor público debe actuar con apego a la norma que regula su actuar, esta autoridad determina que se cuenta con suficientes elementos para afirmar que la servidora pública **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, en su carácter de Coordinadora de Vinculación

con Autoridades Delegacionales del Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales, incurrió en la irregularidad que se le imputa en el apartado I del presente Considerando, dado que como se demuestra en párrafos precedentes de esta resolución, **no efectuó el proceso de Acta Entrega-Recepción de la Coordinación de Vinculación con Autoridades Delegacionales**, en razón de ello es evidente que se cometió la irregularidad en estudio por parte de la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, pues se reitera que está comprobado el hecho irregular. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señala en el punto I del presente considerando. ----

No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en las irregularidades que se atribuyen a la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, el hecho de que no compareció al desahogo de la audiencia de ley, tal y como se hizo constar el dieciséis de diciembre de dos mil quince, ello en razón de que fue debidamente notificada a través del oficio CG/DGAJR/DRS/4541/2015 del día, lugar y hora en la que debía comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, en consecuencia, se le tuvo por no ejercidos sus derechos contemplados en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son el ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, tal y como se advierte de la diligencia visible a fojas 104 a la 106 del expediente que se resuelve.----

**IV.-** Ahora bien, con la irregularidad que se le atribuyó a la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, y que ha quedado señalada con anterioridad, contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar las legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:”* -----

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente establecen: -----

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

*XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”*

Los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen: -----

#### **LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.-----*

*Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.-----*

*Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, entidades u órganos político administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.-----*

*Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación. Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.-----*

*Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.-----*

Dichas hipótesis normativas fueron infringidas por la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, toda vez que en su carácter de Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, no efectuó el proceso de Entrega-Recepción de los Recursos que tenía asignados para el desempeño de sus funciones, como era su obligación, incumpléndose así lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en específico lo precitado en el artículo 4 antes mencionado.-----

Lo anterior se considera es así, toda vez que la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, presentó escrito de renuncia con efectos del treinta y uno de enero de dos mil catorce al cargo que venía desempeñando como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales en el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.-----

Asimismo, mediante oficio CGDF/DGL/DENC/320/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, la entonces Directora Ejecutiva de Normatividad y Consulta de la Contraloría General del Distrito Federal, rindió un informe pormenorizado con relación a los hechos denunciados, a través del cual informó que la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, no atendió el requerimiento efectuado mediante oficio CGDF/DGL/DENC/124/2014 del seis de marzo de dos mil catorce, toda vez que no formalizó el Acta Entrega-Recepción de la Coordinación de Vinculación con Autoridades Delegacionales; por lo cual transgredió lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXIV, en relación a los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, .-----



V. Determinada la responsabilidad en que incurrió **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia, o las que se dicten con base en ella. La conducta atribuida a la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, se considera no grave, ya que esta consiste en que no efectuó el proceso de Acta Entrega-Recepción; por lo tanto resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada que viola las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, debe tomarse en cuenta que al cometer la irregularidad imputada contaba con **b) Eliminada** de edad, con instrucción académica de Licenciatura en Administración; datos que se desprenden del expediente laboral de la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, visible a fojas 43 y 49 del expediente que se resuelve; por lo que permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye.-----

Por lo que respecta a la percepción económica de la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, no se cuenta con dato alguno, toda vez que de la revisión a los autos que integran el expediente se advierte que no compareció a la Audiencia de Ley celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil quince, ni se advierte dato alguno dentro del expediente laboral de la citada ciudadana.-----

c) Por lo que hace a la fracción III, del referido artículo 54, relativa al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se desprende que la servidora pública **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, se desempeñaba como Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal; es importante señalar que obra a foja 99 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/5544/2015 del nueve de diciembre de dos mil quince, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; mediante el cual informó que la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En cuanto a las condiciones de la infractora, en razón del cargo que ocupaba, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de la responsabilidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que, como servidora pública tenía encomendadas, y con la capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le imputó. -----

d) Por su parte la fracción IV, relativa a las condiciones exteriores y medios de ejecución, al respecto debe decirse que de autos no se observa que existieran condiciones exteriores que hubieran influido en el ánimo de la servidora pública implicada para realizar la conducta irregular que se le imputó; en cuanto a los medios de ejecución, es menester señalar que estos se dan al momento en que la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, en su calidad de Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, no efectuó el proceso del Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Coordinación de Vinculación con Autoridades Delegacionales; por lo tanto resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada que viola las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, se advierte que en su expediente laboral, visible de a foja 61 del expediente que se resuelve, que al momento de los hechos imputados, tenía una antigüedad de nueve meses veintinueve días como servidora pública en la Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales en el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, lo cual no la exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado. -----

f) De igual forma, referente a la fracción VI en relación con la reincidencia de la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, en el incumplimiento de las obligaciones, se advierte que obra a foja 99 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/5544/2015 del nueve de diciembre de dos mil quince, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, en el que informó que la ciudadana en cita no cuenta con antecedentes administrativos de sanción impuesta por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es claro que la ahora responsable no es reincidente en el incumplimiento a las obligaciones previstas en todas y cada una de las fracciones del artículo en cita. --

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se hubiera obtenido un beneficio o causado daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas

de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, en su calidad Coordinadora de Vinculación con Autoridades Delegacionales del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, consistió en no efectuó el proceso de Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Coordinación de Vinculación con Autoridades Delegacionales; conducta con la cual infringió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 11 y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; por tales consideraciones, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, quien cometió una conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; asimismo, debe ser superior a un apercibimiento público, amonestación privada, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle a la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, la sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por otra parte, como se precisó en el considerando tercero de esta resolución, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, hizo constar la no comparecencia al desahogo de la audiencia de ley de la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, no obstante que le fue notificado en tiempo y forma el oficio CG/DGAJR/DRS/4541/2015, del veintiséis de noviembre de dos mil quince, y toda vez que mediante el citado curso, se le hizo del conocimiento de que al no comparecer sin causa justificada el día y hora señalados, se haría constar dicha situación y se celebraría la audiencia sin su presencia, asimismo, se le indicó que debería designar un domicilio para oír y recibir notificaciones, y, en el supuesto de que por cualquier circunstancia no hiciera la designación, cambiaba de domicilio sin avisar a esta autoridad o señalara uno falso, las notificaciones subsecuentes se le harían, aún y cuando deban ser personales, por medio de listas que se fijan en los estrados de esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones; por lo anterior, la notificación de la presente resolución deberá llevarse a cabo a través de las listas que se fijan en los estrados de esta resolutoria la cual surtirá sus efectos en los términos que refiere el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de éste último ordenamiento legal. -----

Por lo expuesto, notifíquese la presente resolución a la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, involucrada en el expediente indicado al rubro, por medio de listas que se fijan en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; lo anterior por no considerarse ésta una notificación personal al no entrañar una citación o un término para la práctica de una diligencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 104 del Código en mención.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

- - - **SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, es responsable administrativamente de la irregularidad que se le atribuyó, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

- - - **TERCERO.** Se le impone a la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, como sanción administrativa, la consistente en una **Amonestación Pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- - - **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, por medio de listas de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del Considerando Quinto.-----

- - - **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **Adriana Ligeia Bon Quiñones**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

- - - **SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales procedentes. --

- - - **SÉPTIMO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

- - - **OCTAVO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

- - - **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

HIOC\*BG&

